

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 2017-00085, informando que el demandado Alirio Antonio Villegas Cervantes a mutuo propio presentó incidente de reconocimiento de mejoras. Provea.

González, 13 de diciembre de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00085-00

Observa el Despacho que el demandado Alirio Antonio Villegas Cervantes presentó incidente de reconocimiento de mejoras, en su condición de copropietario, poseedor y administrador del bien inmueble cuya venta fue ordenada por este Juzgado en Sentencia del 14 de noviembre de 2023.

Para resolver se considera:

Conforme al artículo 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el artículo 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar que en el presente proceso la cuantía determina la

clase de proceso a seguir (Proceso declarativo verbal o verbal sumario), por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en razón a la determinación de la cuantía que se estableció de acuerdo con el numeral 4º del artículo 26 ibidem, que correspondió a la suma de \$5.435.000 pesos de avalúo catastral; por lo que el demandado se encuentra facultado para el efecto.

Por lo anterior, se procederá a dar trámite al incidente de reconocimiento de mejoras solicitadas por el demandado Alirio Antonio Villegas Cervantes, conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

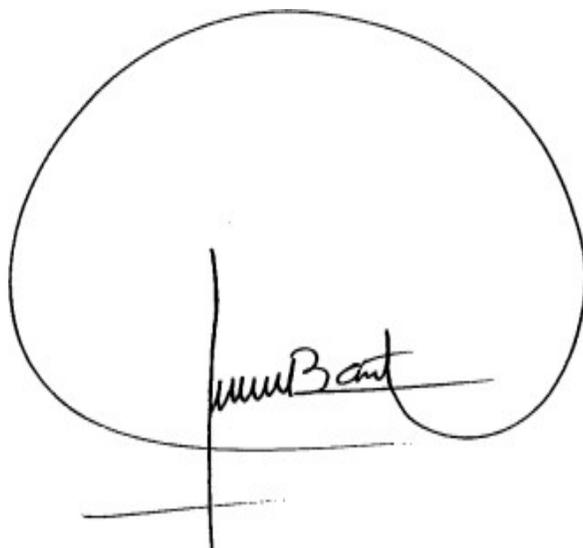
En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir el trámite incidental para decidir respecto del reconocimiento de mejoras implantadas en el bien inmueble matriculado al folio 196-15590 localizado en la Vereda El Potrero de este Municipio, las cuales han sido solicitadas por el demandado **ALIRIO ANTONIO VILLEGAS CERVANTES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a los demandantes y demás demandados por el término de tres (3) días, conforme al artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn circle containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022-00120

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, apruébese la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que la misma no fuera objetada, y por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica con radicado 2022-00152, informando que todas las entidades a las que se oficiaron dieron respuestas conforme a lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

González, 13 de diciembre de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022-00152

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de su admisión una vez obtenido lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2022, este despacho judicial ordenó informar de la existencia del proceso a las entidades **Alcaldía de González, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma del Cesar “CORPOCESAR”**, para que, suministren información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-32550.

Se agregaron al expediente los oficios allegados por las entidades antes mencionadas, quienes manifestaron lo que a continuación se relaciona.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*“de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 06 de octubre de 2022.*

*Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna...” (Pdf. 21)*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la Complementación, se evidencia un acto jurídico de una compraventa contenido en la Escritura No. 68 de 15 de octubre de 1923 de la Notaria Única de González, debidamente registrada el 2 de noviembre de 1927; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.*

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento...” (Pdf. 22 y 49.1)

(...)

se consultó los registros de información de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras (certificada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras), en la cual se informa, que ese predio no se encuentra registrado en las bases de datos de la ANT, actualizadas al 12 de septiembre del 2023...” (Pdf. 38)

(...)

EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 9 de Noviembre de 2023 2:00AM, hoy 9 de Noviembre de 2023, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta
Departamento: CESAR Municipio: GONZALEZ Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: 196-32550 Cedula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 9 de Noviembre de 2023 2:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: user_reportespublica - 700ca5a2-9a86-4b25-a7c6-647668581507

Diana Lucía Herrera Riaño
Subdirectora de Sistemas de Información de Tierras

(Pdf. 49.2)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GONZÁLEZ

“Una vez revisado la base catastral correspondiente al Municipio de González Cesar, se identificó por el predial NO. 00-01-002-0031-000 el bien inmueble aparece a nombre del señor PEDRO GAONA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.359.037...” (Pdf. 34)

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

“De acuerdo con su solicitud y los datos aportados, específicamente el Folio de Matrícula Inmobiliaria, la cédula catastral referente a información predial y/o coordenadas del globo de terreno, y tras consultar el Mapa del Sistema Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del portal <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral> y la información cartográfica

incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 “Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP”, se obtuvieron los siguientes resultados:

Información Suministrada:	predio rural Caracol FMI 196-32550 Número predial: 203100001000000020031000000000 Número predial (anterior): 20310000100020031000
Departamento	Cesar
Municipio	González

(...)

Afectaciones RUNAP	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	El predio No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	El predio No presenta traslape
Afectación respecto propuesta de nuevas áreas	El predio No presenta traslape
Afectación respecto a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	El predio No presenta traslape

(...) (Pdf. 46)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

“de conformidad con lo previsto en el Decreto 3570 de 20111 y una vez revisada la información cartográfica informa lo siguiente:

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959

Nombre del predio	Reserva Forestal del Río Magdalena	Tipo A (Has)	Tipo B (Has)	Tipo C (Has)
Matrícula inmobiliaria No. 196-32550	Se traslapa totalmente	N/A	N/A	✓

Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental

Nombre del predio	Áreas protegidas, Ecosistemas Estratégicos	Área de traslape (Has)
Matrícula inmobiliaria No. 196-32550	Se traslapa en áreas de Bosque Seco	0,62 ha

La Resolución No. 1924 de 2013, adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, definiendo la zona tipo C así:

“Zonas que por sus características Biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales”.

De manera puntual la zona tipo C, se caracteriza por ser zona objeto de producción agropecuaria, se enfoca en conservar la aptitud de sus suelos y en su vocación forestal como condición fundamental dentro de las áreas de reserva, ésta se convierte en la primera beneficiaria de los servicios ecosistémicos y de la estructura biótica que aún se encuentra en el marco del manejo de la reserva forestal, aportando un valor agregado y brindando mayores garantías a las comunidades allí asentadas.

(...)

Teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncia en cuanto a las Reservas Forestales de orden nacional, Distinciones Internacionales y Ecosistemas Estratégicos, **para este proceso judicial en particular, es importante aclarar que no se limita per sé la facultad de disposición y goce con que cuentan los titulares de derecho de dominio y/o derecho de propiedad, sino que, de acuerdo con la condición de la figura ambiental que nos ocupa, se limita únicamente el uso del suelo y de los recursos naturales.** (Negrilla fuera de texto) (Pdf. 47)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio urbano, cuya dirección se reporta con matrícula Inmobiliaria No 196-32550 y cédula catastral No. 20-310-00-01-0002-0031-000, ubicado en jurisdicción del municipio de Gozalez, Cesar.

1. **No se encuentra al interior, ni se traslapa con zona de Reserva Forestal Protectora declarada por la Ley Segunda de 1959, ni con Áreas Protegidas de categoría Regional o Nacional declaradas legalmente en la jurisdicción de**

(605)5748960 - Línea de atención 018000915306
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo Frente a la Feria Ganadera, Cesar - Colombia

www.corpocesar.gov.co | atencion@ciudadano@corpocesar.gov.co | @corpocesar



CODIGO: PCA-04-F-16
VERSION: 5.0
FECHA: 19/09/2022

3

SGAGA- 0674

Fecha: 06 DIC 2023

Corpocesar, ni con ecosistemas estratégicos tales como páramos, humedales, o bosque seco tropical, existentes en el departamento del Cesar (ver imagen 3).



(...)

2. RONDAS HIDRICAS.

El Predio Normandía (según información del plano de levantamiento del polígono del IGAC) es atravesado transversalmente en su parte sur por una corriente hídrica superficial denominada **QUEBRADA GONZALEZ**, a su vez, cuenta con una corriente hídrica innominada afluente, la cual se une a la Quebrada Gozalez en inmediaciones de las Coordenadas 8°21'13.18"N – 73°21'57.68"W, de esta manera el predio aludido cuenta con dos corriente hídrica en su interior a lo largo de aproximadamente 1 kilómetros (Imagen 4), sumando las dos corrientes, corrientes pertenecientes al POMCA del Rio Algodonal, el cual es objeto de plan de manejo de cuenca Hidrográfica por Corpocesar. Se indica que actualmente este drenaje no tiene la ronda hídrica acotada, se encuentra de cuarta entre las 20 corrientes priorizadas para acotar, por la Corporación (Tabla No 1)

(...)

Por ello los propietarios o tenedores del predio **Normandía**, deben tener en cuenta los usos de protección a aplicar a las rondas hídricas y franja forestal protectora de Fuentes hídricas superficiales o de drenajes naturales permanentes o intermitentes, aún si las mismas no han sido acotadas, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.18.2), respecto a la no intervención de las áreas forestales protectoras de corrientes de agua (Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no), y de nacimientos de fuentes de aguas (en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia); así como la no intervención de terrenos con pendientes superiores al 100% (45°), Advirtiéndose que al momento de acotarse las rondas hídricas de alguna corriente, estas distancias podrán sufrir modificaciones. Así mismo, se deberán adelantar buenas prácticas agrícolas y ganaderas en el predio en cuestión por parte de su tenedor o propietario, tales como evitar quemas de

vegetación superficial, ejercer el control de erosión para evitar la pérdida de suelo como consecuencia de la agricultura y ganadería y otras actividades de desarrollo.

Si bien los traslapes con las Corrientes Hídricas mencionadas (Quebrada González y afluente de esta), antes mencionadas, no corresponden a áreas protegidas declaradas legalmente, se recomienda tener en cuenta las recomendaciones dadas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR de no intervenir en lo posible estas áreas, o darle un tratamiento adecuado y sostenible a las mismas

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

“frente a los datos solicitados y relacionados con consulta relativa a la causal 8° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en cuanto a inmuebles que se encuentren destinados a actividades ilícitas, no es posible otorgarla por parte de esta Delegada con los perfiles asignados, pues los sistemas de información misional SPOA y SIJUF no cuentan con variables sistematizadas que permitan producir y por tanto entregar dicha información...”

Así las cosas, y en concordancia con lo preceptuado en el inciso b numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, para que se tramite un proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL**, el inmueble no podrá estar ubicado en áreas o zonas protegidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, sin embargo, y atendiendo el oficio allegado por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que advierte que

el predio identificado con el numero de matrícula inmobiliaria No. 196-32550, se encuentra en un área de reserva forestal establecida en la Ley 2ª de 1959 Tipo C, donde se traslapa totalmente la reserva forestal del Río Magdalena, siendo un área de importancia ambiental.

Acorde a lo anterior, este Despacho advierte que el inmueble objeto de estudio se encuentra enmarcado en la exclusión prevista en el inciso a numeral 4º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, por lo cual, y estando en tiempo de calificación de la demanda, se procederá a su rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley que señala:

“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”

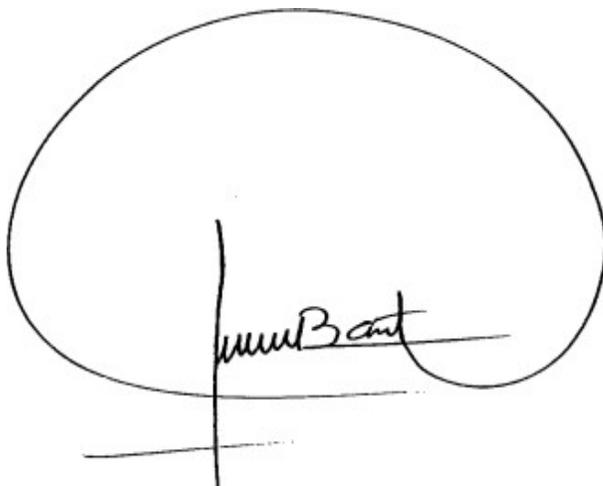
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL.**

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, ordénese el **ARCHIVO** del presente proceso previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión radicado bajo el No. 2023-00254, informando que el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda en tiempo. Provea.

González, 13 de diciembre de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2023-00254

Revisada la corrección de la demanda de Sucesión Intestada de los Causantes **Francisco Torres Quintero** y **Evelia Suárez De Torres**, adelantada por los señores **Adolfo, Edilia, Adíela, Virgelma y Reinaldo Torres Suárez**, observa el Despacho que aún persisten las siguientes falencias, a saber:

1. El poder que se acompañó no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.

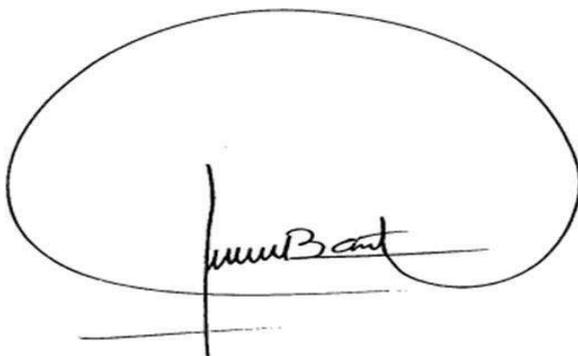
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez